



RESOLUCIÓN PA-145/2020, de 3 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento de la Junta de Compensación S12 U.E.4 "Carneros" Chipiona de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-261/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra la Junta de Compensación S12 U.E.4 "Carneros" Chipiona, basada en los siguientes hechos:

"En el BOP de Cádiz número 100 de fecha 28 de Mayo de 2018 página 16, aparece el anuncio de la Junta de Compensación S12 U.E.4 Carneros Chipiona, [...], por el que se somete al trámite información pública la aprobación del Proyecto de Reparcelación de la Junta de Compensación U.E.4 'Carneros', aprobado por los propietarios con derechos de aprovechamientos que representan más del 50% de los mismos.

"Esta información no consta en la página web del Ayuntamiento de Chipiona, como se indica en el anuncio, en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".



La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 28 de mayo de 2018, en el que se anuncia, por parte del Presidente de la citada Junta de Compensación, que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de abril de 2018 se acordó “[a]probar Proyecto de Reparcelación de la Junta de Compensación U.E.4 'Carneros', aprobado por los propietarios con derechos de aprovechamientos que representan más del 50% de los mismos”, así como “[s]ometer el expediente a Información Pública mediante inserción de Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Chipiona, durante un plazo de 20 días hábiles”. Lo que, según se añade, “se expone al público por plazo de 20 días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Chipiona, durante el cual se podrán presentar las reclamaciones, alegaciones o sugerencias que tengan por conveniente”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Chipiona (no se advierte la fecha de captura de la imagen) en la que, aparentemente, la búsqueda en el apartado “Listado de Edictos” no permite acceder a ningún tipo de información relacionada con el proyecto descrito.

Segundo. Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, el Consejo concedió al ente denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. Habiendo resultado infructuosa la notificación del trámite anterior en el domicilio consignado en el expediente para el citado ente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se efectúa nuevamente notificación mediante Anuncio, de fecha 18 de septiembre de 2018, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 230, de 22 de septiembre de 2018; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. El artículo 134.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía determina, en relación con la naturaleza jurídica de las Juntas de Compensación como la que ahora resulta objeto de denuncia, lo siguiente:

“La Junta de Compensación es un ente corporativo de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, al que se refiere el artículo 111 de esta Ley, y la de la constitución de sus órganos directivos, que:

- a) Asume frente al municipio la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización y, en su caso, de edificación.*
- b) Actúa como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas originarias o iniciales de los propietarios miembros, sin más limitaciones que las establecidas en los estatutos.*
- c) Puede recabar el auxilio del municipio para recaudar de sus miembros las cuotas de urbanización por la vía de apremio”.*

Por su parte, el artículo 3.1 h) LTPA establece que *“[l]as corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo”*, están incluidas en el ámbito subjetivo de la LTPA, aunque solamente en lo que concierne a dichas actividades.



Como ha tenido la oportunidad de señalar este Consejo en anteriores ocasiones, es el doble carácter público y privado que ostentan las corporaciones de derecho público lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. De ahí que el propio artículo 3, en su apartado 3, contemple que “[a] los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1”, lo que viene a traducirse en la falta de exigencia para dichos entes de los elementos de publicidad activa previstos en dichos artículos.

Pues bien, en lo que concierne a la presente denuncia, la asociación denunciante reclama que la Junta de Compensación S12 U.E.4 “Carneros” Chipiona ha incumplido, con ocasión de la aprobación del proyecto de reparcelación que afecta a la misma, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*,

Sin embargo, como ya ha quedado expuesto, la posible inobservancia de los elementos de publicidad activa que prevé el artículo 13 LTPA referidos a “[i]nformación de relevancia jurídica” por parte de dichos entes corporativos —entre los que se incluye el previsto en el apartado 1 e) de este artículo cuyo cumplimiento es el que reclama la asociación denunciante en este caso— no puede constituir incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa definidas por el Título II LTPA, en cuanto que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.3 citado su cumplimiento no resulta exigible a las corporaciones de derecho público andaluzas.

Así las cosas, al recaer los hechos denunciados sobre una presunta actuación que en ningún caso viene referida a obligación alguna de publicidad activa que resulte exigible al ente corporativo denunciado, en los términos ya expuestos, impide que la denuncia pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra la Junta de Compensación S12 U.E.4 “Carneros” Chipiona.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente